

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 011

PERIODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO P. E. P. - NOTA Nº 005/10 ADJUNTANDO Ley Provincial

Nº 808

22 ABR. 2010

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina

PODER EJECUTIVO  
PROVINCIAL  
N° 007  
06-01-10  
HORA: 10:55  
FIRMA: [Firma]

NOTA N° 005  
GOB.

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
11 ENE 2010  
MESA DE ENTRADA  
N° ..... Hs. .... FIRMA .....



USHUAIA, 06 ENE, 2010

SEÑOR VICEPRESIDENTE 2°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicepresidente 1° a cargo de la Presidencia de la Legislatura Provincial en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 3028/09, por el cual se promulgo la Ley Provincial N° 808, para conocimiento y a efectos que corresponda.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:  
lo indicado  
en el texto

PASE A SEC. LEGISLATIVA

ADRIAN FERNANDEZ  
Legislador  
Vicepresidente 2°  
a cargo de la Presidencia  
del Poder Legislativo

Manuel RAIMBAULT  
Vicepresidente 1° a/c de la  
Presidencia del Poder Legislativo  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

AL SEÑOR  
VICEPRESIDENTE 2° DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Adrian FERNANDEZ  
S/D.-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 28 DIC. 2009

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **808**, Comuníquese,  
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.-

DECRETO N° 3028/09

G. T. F.

*Rubén Alberto BATTIJE*  
MINISTRO DE ECONOMÍA

MARIA FABIANA RÍOS  
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Cheuqueman  
Jefe Departamento  
Despacho Administrativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

REGISTRADO BAJO EL N° 808

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 32 del Capítulo III, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

"Artículo 32.- Determinase la base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural, establecida para el año al que el impuesto corresponda, la que estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble rural que resulte de multiplicar la capacidad receptiva ovina por hectárea para la categoría del predio, por la superficie del predio, por la producción promedio de lana por cabeza de ovino para la Provincia, por el valor del kilo de lana para la temporada inmediata anterior según el mercado de referencia.

El valor así obtenido, aplicado a la superficie de los inmuebles, determinará su valor fiscal.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente la producción promedio de lana por cabeza para la Provincia según criterios técnicos, así como el mercado de referencia para la lana. El Anexo II de la presente ley establece la capacidad receptiva de las distintas parcelas catastrales."

**Artículo 2º.-** Sustitúyese el artículo 33 del Capítulo III, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

"Artículo 33.- Establécése el impuesto mínimo a inmuebles rurales cuyas superficies no superen las un mil (1.000) hectáreas. La base imponible a determinar sera conforme a aplicar la fórmula establecida en el artículo 1º de la presente ley correspondiente al Grupo III del Anexo II para todos los casos."

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Ricardo E. Cheuqueman  
Jefe Departamento  
Despacho Administrativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

REGISTRADO BAJO EL N° 808

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*




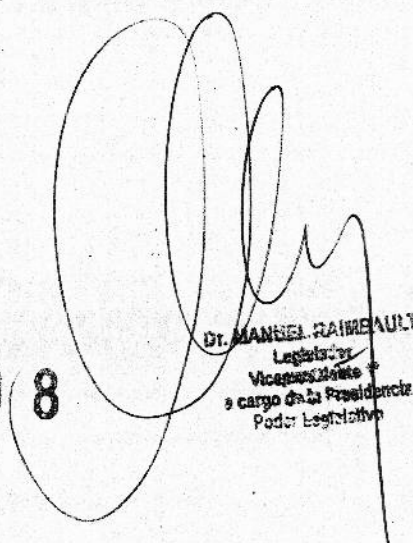
**Artículo 3°.-** Agrégase el artículo 33bis al Capítulo III de la Ley provincial 440 con el siguiente texto:

"Artículo 33 bis.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y el control de las disposiciones del presente Capítulo, la que podrá requerir los elementos necesarios a estos efectos a la Dirección General de Catastro."

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2009.**

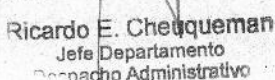
  
**MARTIN A. ENCHIEME**  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

  
**DR. MANUEL RAHBEAULT**  
Legislativo  
Vicesecretario  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 808

USHUAIA, 28 DIC. 2009

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Ricardo E. Chetqueman  
Jefe Departamento  
Despacho Administrativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

*Poder Legislativo* REGISTRADO BAJO EL N° 808

ANEXO II

Valuación fiscal de tierras a los efectos del cobro del impuesto inmobiliario rural.

Establécese, a los efectos de la valuación fiscal para el cobro del impuesto inmobiliario rural, tres clases de capacidades receptoras en toda la Provincia conforme a los siguientes

Grupos:

Grupo I: De 0.75 a 1.00 Equivalente Ovino/ha. Promedio: 0.87 EO/ha.

Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 9a, 10a, 10b, 11rt, 11c, 13a, 14a, 15a, 16b, 16a, 17a, 17b, 12; 05, 06, 08; 20, 28, 32, 38; 21, 33; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30; 34, 35, 31, 37, 37c, 37a; 7; 44b; 47; 51; 51dr; 60a, 60b, 60c, 60d, 60e, 60f; 45, 46, 50; 44d, 44e.

Grupo II: De 0.51 a 0.74 Equivalente Ovino/ha. Promedio: 0.63 EO/ha.

Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 01, 02, 03, 04; 44c, 44e, 44f; 40a; 40b, 42; 41a, 43a, 43b; 54a, 56; 55e, 66; 65, 55e, 68; 57a, 57c; 61a, 61c; 69; 70a, 71, 83; 72c, 73a; 62b, 62c; 63; 67, 55c; 85; 103, 103a, 103b; 104, 86c; 84, 86e, 86b, 87a, 87c, 87e, 87d, 87f, 87g; 75a, 89d, 90a, 90b; 10a, 107b, 119g, 119a, 119d, 119f; 74a; 18e, 18i; 27r; 55d; 86j; 88c (Rolito); 91d, 91e.

Grupo III: De 0.01 a 0.50 Equivalente Ovino/ha. Asígnase a este grupo el valor máximo, de 0.50, el que se constituye en mínimo para la valuación fiscal.

Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 52rte, 52a, 52b, 52c, 52d, 64; 43d, 53a; 65, 79a, 98; 77a, 77b, 77c; 76b, 76c; 78a, 80a, 94b; 81; 82, 82e, 82f, 82g, 82h, 82i, 82c, 82d; 102<sup>a</sup>, 102b, 102c, 102d; 84a, 84b; 105g, 105i, 105h, 105k; 88e, 75d, 113a; 107a, 107e, 107f, 106f, 119h; 134a; 89f, 75c, 89d; 91f, 91k, 91l, 91m; 08; 101; 90d, 90c, 117b; 93a; 96a; 97a; 99c; 99b; 100a; 108; 114a; 115rem; 153r5; 198; 116a, 116c, 116f, 116k, 116l, 116j, 116i; 147; 91e, 91b; 120a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Cheuqueman  
Jefe Departamento

Despacho Administrativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*